

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Noviembre Veinticinco de Dos Mil Veintidós

Radicación: 005-2020-00505-00.
Demandante: JOSE HENRY NIETO RODRIGUEZ
Demandado: YANETH PATRICIA DIAZ BETANCOURT

Revisado detenidamente el Estado Electrónico del Despacho, se establece que el proveído de Noviembre 11 de 2022, mediante el cual se dictó sentencia, se omitió registrar en el Estado Electrónico del Portal Web de la Rama Judicial.

En tales circunstancias, es evidente que nos encontramos en una omisión involuntaria y en aras de que las partes puedan ejercer sus derechos conforme lo establece la norma, amerita el pronunciamiento inmediato por parte del Juzgado.

Por tanto, la sentencia de fecha Noviembre 11 del año en curso, se registrará con fecha de éste proveído, es decir Noviembre 25 de 2022, bajo el precepto que el Juez está obligado a decretar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimiento que puedan existir en el proceso, a fin de seguir el trámite por la vía procesal que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el proveído de Noviembre 11 de 2022, mediante el cual se dictó sentencia, cuya Notificación por Estado, Ejecutoria y Publicidad se cumplirá con la de este proveído.

NOTIFIQUESE,

El Juez

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.046 fijado en la secretaría del juzgado hoy Noviembre 28 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA

1

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Noviembre Once de Dos Mil Veintidós

Ref.: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante: JOSE HENRY NIETO RODRIGUEZ
Demandado: YANETH PATRICIA DIAZ BETANCOURT
Rad.: 005-2020-00505-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo por obligación de hacer adelantado por JOSE HENRY NIETO RODRIGUEZ contra YANETH PATRICIA DIAZ BETANCOURT en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: La señora YANNETH PATRICIA DIAZ BETANCOURT, se obligó a favor del señor JOSE HENRY NIETO RODRIGUEZ a enajenar un vehículo automotor de placas MWQ-157, clase automóvil sail, marca Chevrolet, modelo 2014, color plata brillante y numero de motor LCU 1328800500.

SEGUNDO: Tal compromiso fue adquirido mediante la suscripción de una promesa de compra venta suscrita entre las partes demandante y demandada con fecha 29 de mayo de 2015, documento que fue firmado y reconocidas sus firmas en la Notaria Sexta de esta circulo.

TERCERO: Conforme a la referida promesa de compra venta las partes acordaron fijar como fecha para la suscripción del traspaso una vez el demandante cancelara un saldo de 66 cuotas del crédito adeudado por la demandada a CHEVY PLAN, el que a la fecha de este tenía una mora de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$5.400.000.oo), que en efecto se cancelaron como reposa en los documentos anexados.

CUARTO: Al momento de la firma de la promesa de compra venta, mi poderdante entrego a la demanda otro vehículo clase automóvil Corsa GL, marca Chevrolet, modelo 1997, servicio particular, de placas BJN 805 y motor número JA0003518 quien se compromete a su venta cancelar al demandante la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.000.000.oo).

QUINTO: Una vez se cancelaron las 66 cuotas y la mora que tenía la demandada con el crédito de Chevy Plan, fue requerida para suscribir el respectivo traspaso del automotor la señora en cuestión no ha comparecido como se obligó en el contrato de permuta celebrado con mi mandante.

SEXTO: Las partes, en el documento contentivo de la promesa de permuta habian fijado, en la cláusula penal en la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$3.000.000.oo), en caso de incumplimiento de cualquiera de las estipulaciones contractuales.

SÉPTIMO: El señor JOSE HENRY NIETO RODRIGUEZ, me ha conferido poder especial para iniciar la correspondiente acción.

OCTAVO: La señora YANNETH PATRICIA DIAZ BETANCOURT, no ha cumplido con su obligación de suscribir el respectivo traspaso de permuta, derivándose la existencia de una obligación actual, expresa, clara y exigible.

PRETENSIONES:

PRIMERO: La demandada YANNETH PATRICIA DIAZ BETANCOURT, procederá a otorgar y suscribir el traspaso protocolario del contrato de promesa de compraventa a favor del señor JOSE HENRY NIETO RODRIGUEZ, respecto al vehículo automotor de placa MWQ 157, marca Chevrolet, clase automóvil Sail, color plata brillante, servicio particular, modelo 2014 y número de motor LCU 1328800500, lo cual deberá hacerse ante la secretaria de tránsito y movilidad de Ibagué y se prevendrá a la demandada de que en caso de no suscribir el documento público de traspaso en el término de tres (3) días, contados a partir de su notificación, el juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el artículo 436 ídem, a quien se le acompaña el respectivo documento.

SEGUNDO: La demandada YANNETH PATRICIA DIAZ BETANCOURT, pagara a favor del señor JOSE HENRY NIETO RODRIGUEZ, la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$3.000. 000.00), por concepto de clausula penal.

TERCERO: La señora YANNETH PATRICIA DIAZ BETANCOURT, pagara a favor del demandante las costas del proceso.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, El Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué - Tolima mediante auto del Nueve de Abril de Dos Mil Veintiuno, libró mandamiento de pago a favor de José Henry Nieto Rodríguez y en contra de Yanneth Patricia Diaz Betancourt, la demandada fue notificada a través de curador ad-litem Dr. Ricardo Sanín Morales Chacón, el día 18 de enero del presente año. Quien en el término concedido contestó la demanda y no propuso excepciones. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

El litigio ha sido tramitado en forma que permite decidir en el fondo la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento ritual según los artículos 82 y 434 del C. G. del P.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Artículo 434 del Código General del Proceso cuando el hecho debido consiste en suscribir documento público ante la secretaria de tránsito y movilidad de Ibagué o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436.

Por otro lado, el Artículo 428 del C.G.P. consagra "EJECUCIÓN POR PERJUICIOS: *El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero*".

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1. Certificado de tradición del vehículo de placas MWQ157, expedida por la secretaria de tránsito, transporte y de movilidad de Ibagué Tolima.

2. Copia auténtica del contrato de permuta de vehículo automotor suscrito por las partes, que presta mérito ejecutivo.

3. Copia declaración de impuestos sobre vehículos automotores No.298651625. Expedida la secretaria de tránsito, transporte y de movilidad de Ibagué Tolima

VISTAS ASÍ LAS COSAS TENEMOS:

Verificado el caso a examen, se advierte primeramente que los presupuestos de orden procesal se encuentran presentes; no se observa vicio que invalide la actuación cumplida, e igualmente se observa que las partes están legitimadas en la causa, razón que llevan a este Juzgado a proferir la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

Ahora bien, pretende la parte demandante mediante este proceso, según se infiere de las súplicas de la demanda, así como de los fundamentos de hecho y de derecho invocados en respaldo de las mismas, que por el trámite del proceso ejecutivo que trata el artículo 434 del Código General del Proceso, se le ordene a la demandada, suscribir, en el término de tres (3) días, el documento que legalice el contrato de permuta celebrado con el demandante JOSE HENRY NIETO RODRIGUEZ, respecto del vehículo de placas MWQ-157 de la oficina de Tránsito y Transporte de Ibagué - Tolima.

Estudiado el contrato de permuta del vehículo automotor objeto de esta ejecución, se observa que se realizó un contrato de COMPRAVENTA (PERMUTA) del automóvil Sail Marca: Chevrolet, Placas MWQ157, Modelo: 2014, Color: Gris brillante, Numero de Motor: LCU1328800500 de la Oficina de Tránsito y Transporte de Ibagué-Tolima. Y el automóvil Corsa GL Marca: Chevrolet, Placas BJN805, Modelo: 1997, Color: PLATA NIQUEL, Numero de Motor: JA0003518.

El artículo 1602 del Código Civil establece que: *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*.

Por su parte, el artículo 1609 *Ibíd*em, indica que: *"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"*.

Ahora bien: aquí es preciso acudir a las reglas contenidas en el artículo 1546 del C. Civil, es decir que, en los contratos bilaterales, el contratante que ha cumplido puede demandar la resolución o el cumplimiento del contrato con la indemnización de perjuicios.

Sobre este tópico ha explicado la jurisprudencia: *"Es cierto que para el afortunado ejercicio de las acciones alternativas consagradas en el artículo 1546 del Código Civil para los contratos bilaterales en que uno de los celebrantes no ha sido fiel a sus compromisos, en principio debe demostrar el demandante que, por su parte cumplió las obligaciones que contrató por el contrato o que se allanó a cumplirlas..."*. (Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil).

Igualmente, dicha Alta Corporación expresó que, *"En torno al último elemento de la resolución que es necesario que el contratante demandado haya incumplido con sus obligaciones, pues la pretensión de resolución, por el aspecto pasivo, debe dirigirse contra quien desconoce o se aparta del cumplimiento de las obligaciones que corresponde a su cargo. Y este incumplimiento puede ser total o parcial. No ofrece duda de que cuando el incumplimiento de uno de los contratantes en sus obligaciones es total existe pleno derecho para el otro contratante solicitar el cumplimiento o la resolución del negocio jurídico bilateral. En igual forma, cuando el incumplimiento es parcial, goza el contratante cumplido de la opción para pedir lo uno o lo otro, pues la ley no distingue, y es de suponer que si una parte no cumple con la totalidad de las obligaciones contraídas queda expuesta, de acuerdo con la ley, a la acción alternativa consagrada en el artículo 1546 del Código Civil"*. (C. SJ –Sala de Casación Civil).

Al revisar la actuación cumplida en el proceso, se han observado los siguientes hechos importantes de tener en cuenta para el caso que ha sido sometido a consideración de este Despacho, así:

En la anotación No.4 del expediente digital, reposa el certificado de tradición del vehículo automotor de placas MWQ-157, expedido por la Secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué Tolima, que corresponde al bien objeto de permuta, motivo de este proceso y que demuestra la propiedad del mismo en cabeza de la aquí demandada.

En el libelo de la demanda, el que es corroborado por el contrato de permuta obrante en la anotación No.2 del expediente digital, se relaciona que, se negoció la permuta del bien mueble mencionado, y donde consta que la compradora se obligó a suscribir el respectivo Traspaso en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ibagué- Tolima.

Igualmente se tiene demostrado que, la demandada a la firma de la compra venta, recibió otro vehículo clase automóvil corsa GL marca Chevrolet modelo 1997, placas BJN 805 Y motor número JA0003518, más la suma de Dos Millones de Pesos Moneda Legal (\$2.000. 000.00) la totalidad del dinero objeto de venta, cumpliendo con parte de lo pactado en el contrato, ya que hizo entrega del bien mueble comprometido en dicho documento. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda la demandada YANETH PATRICIA DIAZ BETANCOURT no ha realizado las diligencias tendientes a realizar el traspaso del automóvil de placas MWQ-157.

De lo anterior se colige que, el comprador, hoy demandante, cumplió cabalmente con las obligaciones, disponiéndose seguir adelante la ejecución tal como fue ordenada en el auto de mandamiento de pago (Art. 440 del C. G. del P.), para lo cual el Juzgado, en caso de que la demandada, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, no proceda a suscribir el correspondiente Formulario de Solicitud de Tramites del Registro Nacional Automotor "TRASPASO" del automóvil Sail Marca: Chevrolet, Placas MWQ157, Modelo: 2014, Color: Gris brillante, Numero de Motor: LCU*1328800500*, Chasis: 9GASA52M4EB037979, ante la oficina de Tránsito y Transporte de Ibagué – Tolima, de acuerdo a lo que se pactó en el contrato de permuta, anexo a la presente demanda, el despacho lo dispondrá tal como así lo estatuye los artículos 434 y 436 Ibídem.

De otra parte, se tiene que el acreedor prendario CHEVYPLAN, pese a que fue notificado en debida forma, guardo silencio.

Por último, habrá de manifestar el Despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *"cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda"*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

5º. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, promovida por intermedio de apoderado, por el señor JOSE HENRY NIETO RODRIGUEZ contra YANETH PATRICIA DIAZ BETANCOURT, en la forma como se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que la ejecutada YANETH PATRICIA DIAZ BETANCOURT, proceda, en el término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a suscribir el correspondiente Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor "TRASPASO" del vehículo Marca: Chevrolet Sail, Placas MWQ157, Modelo: 2014, Color: Gris brillante, Numero de Motor: LCU*1328800500*, Chasis: 9GASA52M4EB037979, ante la oficina de Tránsito y Transporte de Ibagué – Tolima, para establecer la propiedad a su nombre, cancelando los gastos que esto implique y los impuestos a que haya lugar, o de lo contrario, el juzgado procederá a suscribirlo en su nombre.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA**

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.044 fijado en la secretaría del juzgado hoy Noviembre 15 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA**